

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6260

RADICACION No. 032-2015-00729-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega oficio No. 3135 del 19/07/2018 proferido por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** mediante el cual se informa que al interior del proceso bajo Rad. 019-2018-00098-00 se decretó el embargo de los remanentes que llegaren a quedar como producto del remanente dentro del presente proceso ejecutivo a nombre de la demandada **ISABEL CRISTINA FERNANDEZ**.

Revisadas las foliaturas se verifica que no existe otra solicitud en ese mismo sentido, razón para acceder al pedimento solicitado al tenor del Art. 466 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**

ACEPTESE la solicitud de embargo de remanentes decretada en el proceso bajo **019-2018-00098-00** que cursa en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI** donde funge como demandante **RD ENCORE S.A.S** y demandada **ISABEL CRISTINA FERNANDEZ** comunicada mediante oficio No. 3135 del 19/07/2018, conforme lo expuesto.

Librese y remítase por secretaria el oficio correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6256

RADICACION No. 019-2008-00703-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza al señor Rafael Núñez Londoño para que en su nombre revise el presente proceso ejecutivo.

Petición que se agregara sin consideración, como quiera que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto No. 5031 del 21/06/2018 (Fol. 131 C.1).

Ahora, como quiera que consultado el portal web del banco agrario se verifica que en la cuenta del juzgado de origen existen depósitos judiciales a cargo del presente proceso ejecutivo, se dispondrá la transferencia.

En consecuencia, se RESUELVE:

1.- Agréguese sin consideración la autorización presentada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.

2.- Por secretaria, dese cumplimiento a lo ordenado mediante auto No. 5031 del 21/06/2018 (Fol. 131 C.1).

3.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos de la página web del Banco Agrario de Colombia.

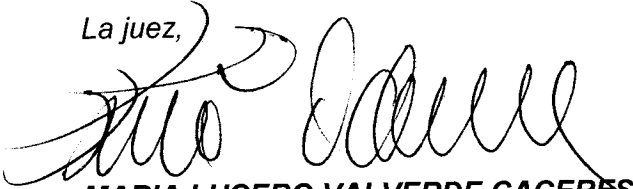
4.- Oficiese al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, líbrese y remítase el oficio correspondiente al juzgado de origen precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-019-2008-00703-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A "AECSA" – cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 830.059.718-5
PARTE DEMANDADA	IMELDA TORRES	CC. 66.837.329

5.- Materializada dicha transferencia regrese el expediente al despacho para disponer el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali
Carlos Eduardo Silva Cano
13 de Agosto de 2018

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

AUTO No. 6363

RADICACIÓN No. 7600140043- **027-2006-00770-00**

Santiago de Cali, nueve (09) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En la fecha se recibe memorial suscrito por el señor Víctor Hugo Zamora Castillo, quien afirma ser tercero poseedor del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-34875- ubicado en la avenida 3 norte No. 3 FN -86, y comunica que la demandada AYLETH RAMÍREZ RAMÍREZ falleció desde el 30/04/2007, aporta el certificado de defunción que confirma su dicho y solicita se declare la nulidad de la sentencia y se suspenda o interrumpa la audiencia de remate programada para el 09 de agosto de 2018, a las 8:30 am, a efecto de notificar a sus herederos determinados e indeterminados.

Agrega además que el avalúo no concuerda con el valor del bien inmueble, toda vez que se está avaluando solo el lote, y la casa no está en ruinas y solo tiene problemas en el techo y falta de pintura. Y finalmente solicita se le informe si el juzgado ha emitido orden para entrar al inmueble objeto de Litis.

Revisada la actuación surtida en el proceso se observa que mediante auto interlocutorio No. 780 del 02/10/2006 se libró orden compulsiva de pago en contra de las demandadas AYLETH RAMIREZ RAMIREZ y JULIETH HOYOS RAMIREZ, quienes fueron notificadas a través de curador ad-litem, quien no formuló excepción alguna y se profirió la sentencia No. 040 del **06 de marzo de 2008** (fl.48-50). No obstante solo se conoce por este medio el fallecimiento de la demandada AYLETH RAMIREZ RAMIREZ, ocurrido el **30 de abril de 2007**, tal como se verifica del registro civil de defunción aportado por el memorialista.

Bajo dicho contexto, y al no estar legitimado el memorialista para interponer la nulidad pregonada, se niega la petición deprecada, pues al tenor del art. 134 del c.g.p. serán los herederos de la causante quienes puedan alegar la misma.

No obstante a lo anterior, al haberse configurado la causal de interrupción consagrada en el numeral 1 del art. 159 ibídem, se impone su decreto sin declarar la nulidad aludida por haberse generado dicho evento con anterioridad a la sentencia, circunstancia que solo es posible alegarla por la parte afectada- herederos .

En consecuencia, se ordenara la citación del cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la deudora AYLETH RAMIREZ RAMIREZ para que comparezcan al proceso como lo dispone el artículo 160 del CGP. Para el efecto, se conminará al apoderado de la parte actora para que adelante las gestiones correspondientes a la notificación de los citados.

De igual manera se niega la solicitud de suspensión de la diligencia de remate programada para el día de hoy en razón a que no se aportaron por el actor las publicaciones de ley a las que alude el art. 450 del cgp, no obstante la decisión que se toma en este auto.

También se precisa al memorialista que al tenor de jurisprudencia de Corte Constitucional en sentencia T-215A/11¹, sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales este resulta improcedente, porque toda decisión al interior del proceso se resuelve en los términos que pregona la ley procesal, que para el caso es el código general del proceso.

¹ " La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional. En este orden de ideas, la solicitud de desembargo del 100% de la cuota alimentaria fijada dentro de un proceso de alimentos, es una solicitud de carácter judicial que por su naturaleza no se encuentra sujeta a los términos del derecho de petición, sino a los prescritos en las normas propias del proceso correspondiente, las cuales establecen las formas y términos para su resolución y que acorde con el Código de Procedimiento Civil, es de diez días contados a partir de la fecha de ingreso del expediente al despacho para decisión."

Ahora respecto al avalúo de inmueble, no tiene acreditado la condición de parte, tampoco formuló oposición a la diligencia de secuestro pese a ver atendido al funcionario que la realizó, y en razón a ello, no habrá lugar a pronunciarse sobre el tema

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE la solicitud de nulidad deprecada por el memorialista conforme lo expuesto.

SEGUNDO: DECRETASE la interrupción del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON** en contra de **AYLETH RAMIREZ RAMIREZ (Q.E.P.D.)**, **A PARTIR DE LA FECHA**, por encontrarse configurada la causal 1 del artículo 159 del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENASE la notificación de la existencia del proceso a la cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **AYLETH RAMIREZ RAMIREZ**, por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

CUARTO: ADVIÉRTASELE a los citados que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2 Artículo 160 CGP) y se comenzará a correr el termino de ejecutoria del auto que ordena seguir con la ejecución.

QUINTO: CONMINESE a la parte actora, para que adelante las gestiones de notificación al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **AYLETH RAMIREZ RAMIREZ**.

SEXTO: Niéguese la solicitud de suspensión de la audiencia de remate por sustracción de materia, conforme lo expuesto.

SEPTIMO: se le informa al memorialista que en el proceso solo se ha generado el despacho comisorio para la diligencia de secuestro en la que se registra que usted estuvo presente y no quiso firma el acta – (ver folio 36 al 38 C. # 2).

OCTAVO: niéguese el derecho de petición formulado por el memorialista conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.139 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

por Secretario

*del Juzgado 7 Civil Municipal de
Cali*

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6306
RADICACIÓN No. 020-2017-00134-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Se allega memorial presentado por la demandada mediante el cual solicita se proceda con el oficio de terminación del proceso y se le entreguen los depósitos que se encuentren a su favor.

Revisado el escrito de terminación presentado (Fol. 53) se verifica que la misma se encuentra condicionada a la entrega de la suma de \$4.421.580.

En virtud a ello, mediante auto No. 4001 del 17/05/2018 se dispuso la entrega de los depósitos judiciales a favor del actor por valor de \$2.210.790 y se conminó al juzgado de origen para que transfiriera los dineros que se encontraban en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso para disponer el pago del excedente y decretar la terminación deprecada.

No obstante, consultado el portal web del banco agrario se verifica que dichos depósitos aún continúan consignados en la cuenta de esa dependencia.

Sin embargo, como quiera que en las arcas de esta oficina judicial registran nuevos títulos, por economía procesal, se dispondrá el pago a favor de la parte actora hasta el valor acordado en el escrito visible a folio 53 en los términos del Art. 447 del CGP y en auto aparte se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme se solicitó.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos judiciales del banco agrario de Colombia.

2.- Páguese a favor del demandante COOPERATIVA DE AHORO Y CREDITO "COOPROCENVA" a través de su apoderado con facultad para recibir, abogado LUIS FERNANDO JURADO ROA identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 6.499.942, los títulos que a continuación se relacionan por valor de \$2.210.790.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002211711	8903990295	COPROCENVA COOP	IMPRESO	17/05/2018	NO APLICA	\$736.930,00
		COPROCENVA	ENTREGADO			
469030002230417	8903990295	COPROCENVA COOP	IMPRESO	27/06/2018	NO APLICA	\$736.930,00
		COPROCENVA	ENTREGADO			
469030002240914	8903990295	COPROCENVA COOP	IMPRESO	23/07/2018	NO APLICA	\$736.930,00
		COPROCENVA	ENTREGADO			

3.- Conmíñese oficio al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Librese y remítase el oficio correspondiente e infórmesele que esta es la segunda comunicación que se les allega en tal sentido.

4.- Conmíñese a la demandada para que asuma las cargas procesales que le corresponden ante el juzgado de origen, a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

5.- Verificada dicha transferencia regrese el expediente al despacho para disponer la entrega de los depósitos a favor de la demandada.

6.- En auto aparte se decretara la terminación del proceso deprecada con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6307

RADICADO: 020-2017-00134-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Como quiera que mediante memorial presentado por el apoderado de la parte actora coadyuvado con la demandada se solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionando está a la entrega de los depósitos judiciales por valor de \$4.421.580 y toda vez que mediante auto No. 4001 del 17/05/2018 y auto No. 6306 del 09/08/2018 que antecede, se dispuso el pago de los títulos solicitados, se accederá a dicha petición al tenor del Art. 461 del CGP y conforme fue solicitado por las partes.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

2.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

3.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6254

RADICACION No. 002-2007-00218-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la oficina de catastro para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de Litis.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Oficiese a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** de los derechos que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-299632 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali tenga el demandado **JAIRO DE JESUS MEJIA SANCHEZ C.C. 27.359.890.**

Librese el oficio correspondiente indicando el nombre e identificación del apoderado de la parte actora y de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6268

RADICACION No. 024-2015-00935-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tenga el aquí demandado a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado **VICTOR ALFREDO PAMINO VELASCO CC. 94.405.991** en las cuentas de ahorro, corrientes en las siguientes entidades bancarias: **BANCO W S.A, BANCO FINANADINA S.A y BANCOPARTIR S.A** de esta ciudad, con observancia de las reglas de embargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limitese la presente medida cautelar a la suma de Veintinueve Millones Doscientos Diecisiete Mil Ciento Veintinueve Pesos MCTE (\$29.217.129) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
Civil
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6255

RADICACION No. 014-2014-00900-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega por la apoderada de la parte actora escrito mediante el cual devuelve el despacho comisorio No. 013 a fin de que se comisione a la entidad competente para realizar la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles aquí embargados.

Como quiera que la Secretaria de Gobierno de Convivencia y Seguridad Ciudadana del Municipio de Cali ya no es la entidad encargada de llevar a cabo dichas comisiones, al señalarse mediante el decreto No. 4112010200563 del 24 de agosto de 2017 que estas se delegaban al Secretario de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali con las facultades para tramitar, resolver y remitir las comisiones civiles, se accederá a la petición deprecada por activa.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- **COMISIONAR** a la **ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a cargo del Señor **NORMAN MAURICE ARMITAGE CADAVID** o quien haga sus veces, para que a través del **SECRETARIO DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – CODIGO 020 GRADO 07**, lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-771191 ubicado en la Calle 15 69 -81 Conjunto Residencial Alcalá de las Casas Parqueadero 38 Primer Piso y del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-771243 ubicado en la Calle 15 69 -81 Conjunto Residencial Alcalá de las Casas Parqueadero 90 Sótano de la ciudad de propiedad del aquí demandado Gabriel Ángel Lozano Varona

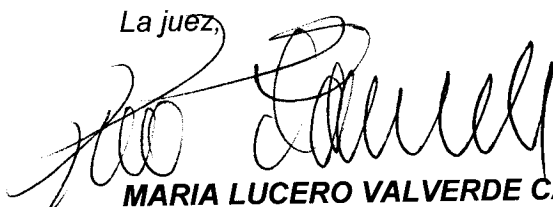
2.- **LA ENTIDAD GUBERNAMENTAL COMISIONADA QUEDA AMPLIAMENTE FACULTADA**, para subcomisionar a la dependencia administrativa, que considere idónea para tal propósito y si es del caso hacerse acompañar de la fuerza pública, como de las demás autoridades y/o entidades afines a la comisión, tales como; Procuraduría, Defensoría del Pueblo, ICBF, etc. Asimismo se faculta a quien le corresponda conocer del presente Despacho Comisorio para nombrar, relevar y fijar honorarios al secuestro por su asistencia, quien será designado de la lista de Auxiliares de la Justicia.

3.- **ORDENAR** por la Secretaría de la **OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, la expedición del respectivo Despacho Comisorio con todos los insertos necesarios, con destino con destino a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI** para lo de su cargo. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite y aportará copias y demás información útil para el éxito de la comisión.

Líbrese por la Secretaria, el Despacho Comisorio con los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

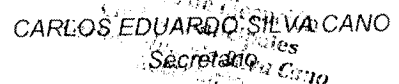
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6285

RADICADO: 004-2009-00326-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a los demandados previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado.

CUARTO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

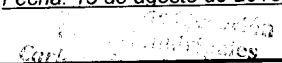
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6286

RADICACION No. 008-2006-00870-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado general de la entidad subrogataria en el que solicita se decrete la terminación por pago total respecto de los créditos que se encuentren a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

Revisado el expediente se advierte que mediante auto No. 5564 del 13/07/2018 se decretó la terminación por desistimiento tácito al tenor del Art. 317 del CGP y en ese contexto, se agregara sin consideración el memorial que antecede.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

1.- Agréguese sin consideración la solicitud de terminación deprecada por la parte actora – subrogataria, conforme lo expuesto.

2.- Por secretaria, ejecútense las órdenes dadas mediante auto No. 5564 del 13/07/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6165

RADICADO: 035-2015-00297-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el demandante – cesionario solicita se decrete la terminación por pago total de la obligación, se levante las medidas cautelares y se expida exhorto para realizar la cancelación de la hipoteca que fue constituida a favor de la cedente Analida Bustamante Fernández.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: “TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, se accederá a dicho pedimento.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y hágase entrega a la parte demandada, **PREVIA VERIFICACION DE LA EXISTENCIA DE REMANENTE.**

TERCERO: Ordenase la cancelación de la hipoteca constituida en la **NOTARIA VEINTITRES DE CALI** mediante escritura pública No. 2984 del 16/09/2010 a favor de la señora **ANALIDA BUSTAMANTE FERNANDEZ** quien cedió, endoso y traspaso sus derechos a favor del señor **JOSE FELIPE ARTEAGA ZULUAGA** respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-737199, al tenor del Art. 50 del Decreto 960 de 1970 y los Arts. 2432 y siguientes del Código Civil y por existir solicitud expresa de la parte actora en su condición de **acreedor hipotecario.**

Librese por secretaria el exhorto correspondiente.

CUARTO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6290

RADICACION No. 035-2014-00307-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Se allega memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada mediante el cual solicita se decrete la terminación por desistimiento tácito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que el presente proceso se encuentra inactivo desde hace más de dos años.

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento del art. 317 Núm. 2 del CGP¹ se aceptara la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por activa.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- Oficiese al juzgado de origen para que proceda a transferir los depósitos judiciales que se encuentran consignados en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso ejecutivo.

Por secretaria, librese y remítase el oficio correspondiente **al juzgado de origen** precisándole que la transferencia de los depósitos debe de realizarse teniéndose en cuenta los siguientes datos:

CONCEPTO	DATOS	IDENTIFICACIÓN
RADICACIÓN DEL PROCESO	760014003-035-2014-00307-00	
CUENTA JUZGADO	760012041617	
PARTE DEMANDANTE	JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS	CC. 13.920.613
PARTE DEMANDADA	CARLOS FELIPE MUÑOZ BOLAÑOS	CC. 10.547.913

4.- **ORDENASE** al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

5.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹ "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6291

RADICACION No. 022-2011-00248-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Regresa de secretaria el expediente al advertirse que este proceso ha permanecido inactivo durante dos años contados a partir de la notificación de su última actuación.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que el proceso se encuentra en ejecución forzada y se verifica que efectivamente ha transcurrido más de dos años de inactividad contados desde la última actuación, en cumplimiento de la norma aludida se impone decretar la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia se **RESUELVE**

1.- DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO MIXTO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, al tenor del Numeral 2º literal b del Art. 317 C.G.P.

2.- ORDENASE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, **siempre y cuando no obre solicitud de embargo de remanentes.**

3.- En el evento que hayan bienes embargados a cargo de este proceso, y **exista embargo de remanentes**, déjense a disposición del juzgado que los haya solicitado, previa verificación en el sistema siglo XXI del juzgado que conoce actualmente del mismo.

4.- En caso que existan depósitos en el Juzgado de origen o en los despachos por los que ha transitado el proceso. **OFICIESELES** para que los transfieran a la cuenta de este despacho y a cargo de este proceso. **Verificada la transferencia regrese a despacho el expediente para disponer el pago.**

6.- ORDENASE al tenor del artículo 116 del CGP el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y **hágase entrega a la parte demandante**, con indicación precisa del motivo de la terminación y los pagos realizados, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes.

7.- Cumplido lo anterior archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Ci. Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6293

RADICACION No. 022-2011-00248-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora - cesionaria mediante el cual aporta liquidación del crédito actualizada con fecha de corte al 30/06/2018.

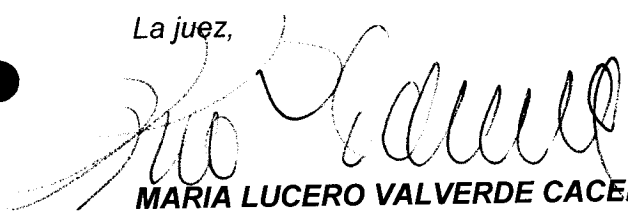
Mismo que se agregara sin consideración alguna, como quiera que dicho escrito fue presentado en la oficina de ejecución el 27/07/2018, con el cual no logro interrumpir el término al que alude el Art. 317 el CGP y en razón a ello en el auto que antecede se está decretando la terminación por desistimiento tácito.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

Agréguese sin consideración la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora – cesionaria, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano

Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6296

RADICADO: 029-2015-00278-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que el demandado cancelo la suma de \$40.000.000.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

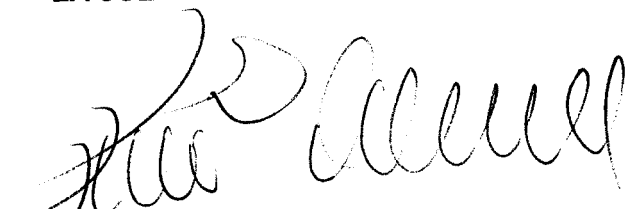
TERCERO: Téngase por autorizada a la señora Valentina Quintero Carmona identificada con cedula de ciudadanía No. 1.151.966.438 para que retire los oficios de levantamiento de la medida cautelar al tenor del Art. 597 Núm. 10 del CGP.

CUARTO: Téngase por renunciado los términos de notificación y ejecutoria de este auto a la parte demandante, por así haberlo solicitado.

QUINTO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Carlos Eduardo Silva Caño

CARLOS EDUARDO SILVA CAÑO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6297

RADICACION No. 008-2017-00367-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora coadyuvado por los demandados mediante el cual solicitan se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 5902 del 24/07/2018 ya hubo pronunciamiento por parte de este juzgado sobre la solicitud deprecada.

En consecuencia, **atempérese** a los memorialistas a la providencia mencionada en el párrafo anterior y a las actuaciones surtidas al interior del presente proceso ejecutivo.

Ejecutoriada esta providencia, regrese el expediente a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6298

RADICADO: 003-2017-00215-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Prevé el ARTÍCULO 461 del C.G.P: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Encontrándose reunidos los requisitos exigidos en la referida norma, así se dispondrá en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETASE la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES.**

TERCERO: Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6299

RADICADO: 002-2007-00341-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el endosatario en procuración Miguel Ángel Gómez Rendón solicita se termine el proceso por pago total de la obligación y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 3077 del 21/07/2016 se tuvo por sustituido el poder a favor de la abogada Diana Sorayda Castrillón Henao para continuar representando a la parte actora en este expediente.

No obstante, conforme lo establece el Art. 75 del CGP se tendrá por reasumido el poder inicialmente otorgado a favor del señor Miguel Ángel Gómez Rendón y en el efecto se tendrá por revocado el que fue conferido en su oportunidad a la abogada Diana Sorayda Castrillón Henao.

Ahora como el ARTÍCULO 461 del C.G.P prevé: "TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente" y se encuentran reunidos los requisitos exigidos en esa norma, se accederá a la solicitud que antecede.

En consecuencia se **RESUELVE:**

1.- Téngase reasumido el poder inicialmente otorgado a favor del abogado Miguel Ángel Gómez Rendón identificado con cedula de ciudadanía No. 94.532.815 y T.P No. 151.143 CSJ para representar a la parte demandante en este expediente.

2.- Téngase por revocado el poder que fue otorgado a la abogada Diana Sorayda Castrillón Henao, conforme lo expuesto.

3.- **DECRETASE** la terminación de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, al tenor del art. 461 del CGP.

4.- Como consecuencia de lo anterior **ORDENASE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y entréguese los oficios a la parte demandada previa **VERIFICACIÓN DEL EMBARGO DE REMANENTES**.

5.- Verificado lo anterior, dispóngase el archivo del proceso previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

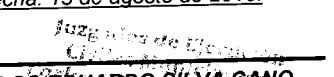
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6264

RADICACION No. 026-2018-00077-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

GLÓSESE a los autos para que obre dentro del proceso, sea de conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del CGP, la devolución del Despacho Comisorio No. 23 que fue debidamente diligenciado por la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – GESTION JURIDICO ADMINISTRATIVA**.

No obstante, como en dicha diligencia se designó como secuestre al señor **JHON JERSON JORDAN VIVEROS** quien se localiza en la Carrera 4 No. 12 -41 oficina 1113 del Edificio Seguros Bolívar, comínese al mismo para que a partir de la fecha de esta providencia se sirva rendir informe de su gestión al tenor del Art. 52 del CGP, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que establecen los Arts. 49 y 50 del CGP.

Líbrese y remítase por secretaria el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6265

RADICACION No. 026-2018-00077-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega al expediente memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual aporta recibo de caja menor por valor de \$40.000 por concepto del transporte que empleo para la realización de la diligencia de secuestro practicada el día 21/06/2018.

En consecuencia, **agréguese** para que obre y conste, sea de conocimiento de las partes y tenido en cuenta en el momento procesal oportuno el memorial que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Juzgado Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6266

RADICACION No. 026-2018-00077-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la oficina de catastro para que se expida el certificado catastral del bien inmueble objeto de Litis.

En consecuencia se **RESUELVE:**

Oficiese a la oficina de Catastro Municipal, a fin de que se sirvan expedir **debidamente actualizado** y a costa de la parte actora el **CERTIFICADO DE AVALUO CATASTRAL** del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-255055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y ficha catastral No. C07200090000 de propiedad de la demandada Luz Stella Sánchez Valencia CC.66.731.478.

Librese el oficio correspondiente indicando el nombre e identificación de la apoderada de la parte actora y de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6267

RADICACION No. 014-2005-00163-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega por cuenta de la parte actora un escrito mediante el cual solicita se decrete el embargo y secuestro de los dineros que tengan los aquí demandados a cualquier título en la entidad bancaria que relaciona en el memorial que antecede. Petición a la que se accede.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tengan los demandados **JACQUELINE GRAJALES CANTOR CC. 31.975.135, JUAN PABLO MOYA CC. 76.315.493 y DISROPAL LTDA NIT. 805.018.920-0** en las cuentas de ahorro, corrientes en la entidad bancaria **BANCO SCOTIABANK** de esta ciudad, con observancia de las reglas de embargabilidad, conforme a las disposiciones legales establecidas.

Limitese la presente medida cautelar a la suma de Ciento Diecinueve Millones Novecientos Ochenta Mil Pesos MCTE (\$119.980.000) de conformidad con el Art. 599 del C.G.P.

Librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Carlos E. Silva Cano
Carlos E. Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6301

RADICACIÓN No. 760014003-012-2018-00177-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARÍA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6300

RADICACIÓN No. 760014003-001-2016-00550-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: Por secretaría, córrase traslado a la liquidación del crédito presentada al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6261

RADICACIÓN No. 021-2002-00440-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

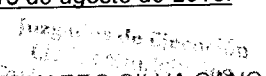
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6304

RADICACION No. 013-2016-00501-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Regresa de secretaría el expediente, habiéndose vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora sin objeción de parte contraria.

Y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho se aprueba al tenor del artículo 446 de CGP.

Por lo tanto, se **RESUELVE**

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE (\$32.676.531)** como valor total del crédito al 16/08/2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6305

RADICACION No. 013-2016-00501-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

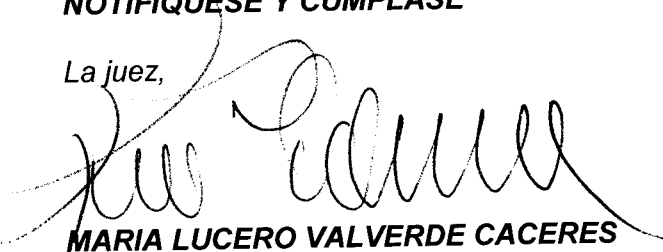
Se allega al expediente devolución del oficio No. 07-2311 del 04/07/2018 dirigido a la secuestre Deisy Castaño Castaño con la constancia de "cerrado".

En consecuencia, se ordena que por secretaria se remita nuevamente el oficio No. 07-2311 del 04/07/2018 a la dirección señalada en el auto No. 5297 del 03/07/2018.

No obstante, conmínese a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden a efectos de evitar la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

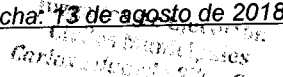
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6303

RADICACIÓN No. 760014003-006-2017-00547-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

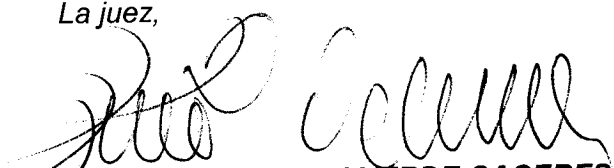
Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018

Carlos Eduardo Silva Cano
CARLOS EDUARDO SILVÁ CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6302

RADICACIÓN No. 760014003-006-2017-00816-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Ha correspondido a esta autoridad judicial conocer del presente asunto, y en consecuencia de conformidad con lo establecido mediante acuerdos No. PSAA13-9984 del 05/09/2013, PSAA15-10414 del 30/11/2015 y PCSJA17-10678 del 26/05/2017, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** remitido por el **JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** y en consecuencia **COMUNIQUESE** a las partes por el medio más expedito dicha circunstancia.

SEGUNDO: CONMINESE a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6262

RADICACION No. 031-2015-00651-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se oficie a la Oficina de Catastro Municipal de Ibagué Tolima para que se sirva expedir el avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis.

Petición que se negara como quiera que pese a que se libró el despacho comisorio No. 084 del 22/08/2016 para que se llevara a cabo el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 350-139209, no obra en el expediente que el mismo haya sido debidamente diligenciado.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Niéguese la petición deprecada por el apoderado de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.- Conmíñese al actor para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

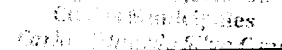
LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6257
RADICACION No. 028-2013-00162-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega al expediente oficio No. 08-1642 del 26/06/2018 remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante el cual informa que la solicitud de remanentes deprecada al interior del proceso bajo Rad. 012-2013-00495-00 surte los efectos legales correspondientes por ser la primera solicitud que se allego en ese sentido.

En consecuencia, se agrega para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6258

RADICACION No. 028-2013-00162-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega al expediente oficio No. 3357 del 23/07/2018 remitido por el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Cali mediante el cual informa que la solicitud de remanentes deprecada al interior del proceso bajo Rad. 018-2018-00172-00 surte los efectos legales correspondientes por ser la primera solicitud que se allego en ese sentido.

En consecuencia, se agrega para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6254

RADICACION No. 021-2015-00780-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Allega memorial el apoderado de la parte actora mediante el cual autoriza a la señora **ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ** para que revise el proceso conforme al escrito que antecede.

Petición a la que se accede como quiera que cumple con los requisitos del Artículo 27 del Decreto 196 del 1971.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

TENGASE como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, abogado **JUAN CAMILO SILDARRIAGA CANO** a la señora **ANA MARIA CABRERA ORDOÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.947.596 y T.P 97.861 CSJ, conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 138 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2018.

Juzgado de Ejecución
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6259

RADICACION No. 021-2016-00002-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega al expediente la devolución de los oficios No. 07-2432 y 07-2430 del 12/07/2018 dirigidos a los pagadores de Tempo S.A y Nueva EPS con la constancia de no reside.

En consecuencia, **agréguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes las devoluciones de los oficios que anteceden.

No obstante, se **conmina** a las partes para que asuman las cargas procesales que les corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

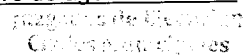
La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


Carlos Eduardo Silva Cano

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6277

RADICACION No. 015-2006-00733-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual aporta la liquidación del crédito actualizada con fecha de corte al mes de junio de 2018.

Revisado el expediente se observa que mediante auto No. 2717 del 02/05/2017 se le conmino para que presentara la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del CGP, atemperándola a la orden compulsiva de pago y aportando el estado de cuenta expedido por el administrador debidamente actualizado así como el certificado expedido por la secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali que acredite al representante legal de la copropiedad.

Como quiera que con la liquidación allegada por la apoderada de la parte actora no se aportan los documentos aludidos en el auto mencionado en el párrafo anterior, se agregara sin consideración el memorial que antecede.

Por lo anterior, se **RESUELVE:**

- 1.- Agréguese sin consideración la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme lo expuesto.
- 2.-Atemperese a la memorialista al Núm. 2 del Auto No. 2717 del 02/05/2017.
- 3.- Conmínese a la apoderada de la parte actora para que asuma las cargas procesales que le corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6278

RADICACION No. 005-2015-00619-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CÁNO
Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6279

RADICACION No. 031-2015-00068-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito en copia a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

Juzgado 7 Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de
Cali
Secretaría
CARLOS EDUARDO SILVA CANO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6251

RADICACION No. 024-2017-00005-00

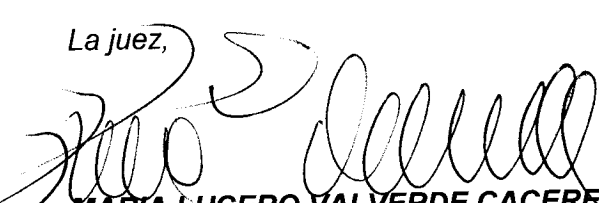
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega al expediente comunicación del 27/07/2018 remitida por el Consorcio Fopep mediante la cual informan que a partir del mes de agosto de los corrientes se dará cumplimiento a la orden de embargo impartida en este expediente en contra del demandado Alfonso Rodríguez León.

En consecuencia, **agreguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6252

RADICACIÓN No. 027-2017-00674-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora – subrogataria allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora - subrogataria, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6275

RADICACIÓN No. 010-2012-00397-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6276
RADICACION No. 006-2015-00592-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual aporta el plan y estado de pagos que ha realizado la parte demandada sobre la obligación que aquí se ejecuta aduciendo que se han efectuado abonos hasta el 05/07/2018.

En consecuencia, **agréguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el apoderado de la parte demandante.

Conmínese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP imputando todos los abonos que se hayan generado conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Cl. Secretario
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6282

RADICACIÓN No. 004-2017-00120-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario que en las arcas del juzgado de origen existe un depósito judicial a nombre del demandado Pedro José Martínez Medina por valor de \$225.946. Sin embargo, este se encuentra constituido a cargo del proceso bajo Rad. 76001400300420120007900 donde funge como demandante la Cooperativa Visión futuro "Coopvifuturo".

Ahora, verificada la cuenta de esta dependencia se advierte que no hay títulos consignados por cuenta de este proceso y bajo ese contexto, no habría lugar a la entrega de depósitos judiciales deprecada por activa.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Queda en conocimiento el listado de depósitos generado por la página web del banco agrario de Colombia.
- 2.- Niéguese la solicitud de entrega de depósitos deprecada por activa, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6274

RADICACION No. 026-2013-00636-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega al presente proceso memorial presentado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual aporta nuevamente la liquidación del crédito actualizada con fecha de corte al 31/08/2018.

En consecuencia, **AGREGUESE** sin consideración la liquidación del crédito actualizada presentada por el apoderado de la parte actora y **ATEMPERESE** al memorialista al auto No. 942 del 17/02/2017 (Fol. 73).

CONMINESE al apoderado de la parte actora, para que revise atentamente las actuaciones generadas al interior de este expediente, a efectos de evitar actuaciones innecesarias y la dilación injustificada del presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

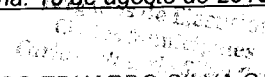


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6270

RADICACIÓN No. 004-2013-00250-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede el apoderado de la parte actora allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6269

RADICACION No. 032-2013-00984-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6273

RADICACIÓN No. 012-2006-00638-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

En memorial que antecede la apoderada de la parte actora allega la liquidación del crédito, a la cual se le dispondrá su traslado por secretaria conforme el artículo 446 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

Por secretaria súrtase el traslado a la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora, conforme los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6272

RADICACION No. 004-2015-00281-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6271

RADICACION No. 004-2012-00366-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaría

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6248

RADICACION No. 017-2015-00818-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual aporta el plan y estado de pagos que ha realizado la parte demandada sobre la obligación que aquí se ejecuta aduciendo que se han efectuado abonos hasta el 19/06/2018.

*En consecuencia, **agreguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el apoderado de la parte demandante.*

Conmíñese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP imputando todos los abonos que se hayan generado conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6249

RADICACION No. 017-2013-00153-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Allega la parte actora liquidación del crédito a la cual no se le corre traslado por cuanto ya obra en el plenario una aprobada al tenor del artículo 446 del CGP, y las actualizaciones deben tener por objeto la entrega de dinero embargado al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (art. 447 CGP.), el de imputar el producto del remate (art. 455 del C.G.P.), o satisfacer la obligación mediante el pago de lo adeudado (art. 461 del C.P.C.), en consecuencia, no se encuentra en el presente caso ninguno de esos presupuestos.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

ABSTENERSE de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretaria de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6250

RADICACION No. 020-2017-00237-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega al expediente comunicación del 30/07/2018 remitida por Coviemcali mediante la cual informan que las demandadas no son trabajadoras de esa entidad y por lo tanto no figuran en la nómina.

En consecuencia, **agréguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6246

RADICACION No. 008-2011-00906-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte de la apoderada de la parte actora mediante el cual informa que la demandada ha realizado abonos a la obligación que aquí se ejecuta.

En consecuencia, **agréguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por la apoderada de la parte demandante.

Conmínese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP imputando todos los abonos que se hayan generado conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA GANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6245

RADICACION No. 034-2015-00170-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

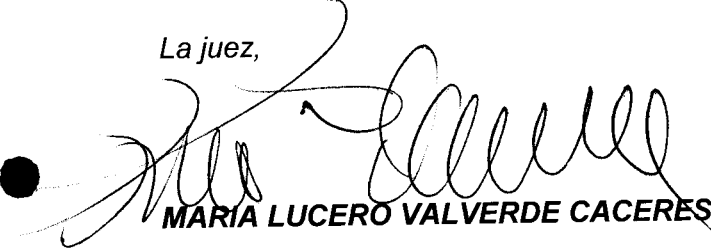
Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual aporta el plan y estado de pagos que ha realizado la parte demandada sobre la obligación que aquí se ejecuta aduciendo que se han efectuado abonos hasta el 30/06/2018.

En consecuencia, **agréguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el apoderado de la parte demandante.

Conmíñese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP imputando todos los abonos que se hayan generado conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6247

RADICACION No. 003-2017-00335-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual aporta el plan y estado de pagos que ha realizado la parte demandada sobre la obligación que aquí se ejecuta aduciendo que se han efectuado abonos hasta el 16/06/2018.

En consecuencia, **agréguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el apoderado de la parte demandante.

Conmíñese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP imputando todos los abonos que se hayan generado conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6243

RADICACION No. 028-2015-00559-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual aporta el plan y estado de pagos que ha realizado la parte demandada sobre la obligación que aquí se ejecuta aduciendo que se han efectuado abonos hasta el 05/07/2018.

En consecuencia, **agreguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el apoderado de la parte demandante.

Conmínese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP imputando todos los abonos que se hayan generado conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO

Secretario

Carlos Eduardo Silva Cano
Asesor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6244

RADICACION No. 012-2017-00104-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega memorial por parte del apoderado de la parte actora mediante el cual aporta el plan y estado de pagos que ha realizado la parte demandada sobre la obligación que aquí se ejecuta aduciendo que se han efectuado abonos hasta el 24/07/2018.

En consecuencia, **agreguese** para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes, la información presentada por el apoderado de la parte demandante.

Conmínese a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada al tenor del Art. 446 del CGP imputando todos los abonos que se hayan generado conforme al escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6289

RADICACION No. 029-2013-00312-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora escrito mediante el cual solicita se termine el proceso por desistimiento tácito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que la última actuación generada al interior del mismo corresponde al auto No. 4301 del 28/06/2017 (Fol. 70 C.1) notificado en estado No. 111 del 30/06/2017, se nega por improcedente la petición deprecada al tenor del Art. 317 del CGP.

No obstante, como es la propia parte demandante quien está solicitando el desistimiento tácito, prevéngase a la misma para que precise si el alcance de su solicitud es desistir de los efectos favorables de la sentencia al tenor del Art. 316 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- Niéguese por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por activa al tenor del Art. 317 del CGP y conforme lo expuesto.

2.- Prevéngase a la parte demandante para que precise si el alcance de su solicitud es **desistir de los efectos favorables de la sentencia** al tenor del Art. 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6294
RADICACION No. 027-2017-00557-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega por cuenta de la demandada memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total, adjuntando consignación por valor de \$4.760.200 y copia del estado actual de la cuenta con corte al 30/06/2018.

Prevé el inciso segundo del Art. 461 del CGP: "(...) Si existieren en firme liquidaciones del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarara terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)".

Revisado el expediente y los documentos allegados por la parte demandada se observa que: 1.- no existe liquidación del crédito en firme, 2- la consignación por valor de \$4.760.200 fue realizada a favor de la copropiedad demandante y no a órdenes de este juzgado y que 3.- junto a la solicitud de terminación no se allego la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP sino que lo aportado corresponde a un estado de cuenta.

Bajo ese contexto, no habría lugar a atender la solicitud deprecada por pasiva, como quiera que no se reúnen las exigencias del Art. 461 del CGP.

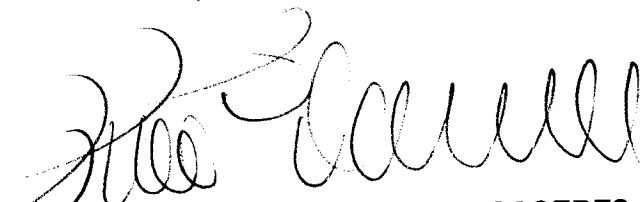
En consecuencia, se **RESUELVE**

1.- Niéguese la solicitud de terminación por pago total deprecada por pasiva, conforme lo expuesto.

2.- Conmínese nuevamente a las partes para que presenten la liquidación del crédito al tenor del art. 446 del CGP imputando los pagos que se hayan generado con ocasión del presente proceso ejecutivo, acompañado del estado de cuenta suscrito por el administrador de la copropiedad demandante así como del certificado expedido por la Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad del Municipio de Santiago de Cali debidamente actualizada de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 del 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6295

RADICACIÓN No.005-2011-744-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Se allega escrito por el Dr. JAIRO ALBERTO INFANTE SEPÚLVEDA en calidad de conciliador del centro de conciliación FUNDASOLCO, mediante el cual remite copia de acuerdo de pago realizado por la señora BLANCA DORIS TABARES DE ALARCÓN del cual se desprende que la obligación aquí ejecutada fue incluida.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 555 del CGP, se mantendrá la suspensión del proceso decretada en el auto No. 743 del 02 de febrero del 2018, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, tal como lo establece el artículo 558 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: AGRÉGUENSE para que obre y conste el acuerdo de pago suscrito por la demandada BLANCA DORIS TABARES DE ALARCÓN dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

SEGUNDO: MANTENER LA SUSPENSIÓN decretada en el auto No. 743 del 02 de febrero del 2018, al tenor del artículo 555 del CGP, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA LUCERO VALVERDE CÁCERES
JUEZ

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.139 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de
2018


CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6284
RADICACIÓN No. 016-2014-00522-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Se allega al expediente comunicación del Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Cali en la que se informa que se transfirieron los depósitos judiciales que se encontraban en sus arcas a la cuenta de este juzgado y a cargo del presente proceso.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que dicha transferencia ya se encuentra materializada.

Revisada la actuación se observa que existe liquidación de crédito actualizada y aprobada por valor \$2.227.040 (Fol. 34) y de costas procesales por valor de \$204.980 (Fol. 22) para un total de **\$2.432.020**, y se han pagado **\$1.026.977,11** quedando un excedente por valor de **\$1.405.042,89**, razón para disponer el pago en los términos del Art. 447 del CGP.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

- 1.- Agréguese para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación que antecede.
- 2.- Queda en conocimiento de las partes el listado de depósitos del banco agrario.
- 3.- Páguese a favor de la demandante **SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.839.644, los títulos que a continuación se relacionan por valor de **\$1.371.204,36**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002220038	66839644	SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	05/06/2018	NO APLICA	\$214.570,93
469030002231688	66839644	SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2018	NO APLICA	\$214.570,93
469030002236815	66839644	SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$187.514,29
469030002236816	66839644	SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$187.514,29
469030002236817	66839644	SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$187.514,29
469030002236818	66839644	SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$190.084,97
469030002236819	66839644	SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$189.434,66

4.- Páguese a favor de la demandante **SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 66.839.644, el depósito judicial por valor de **\$33.838,53**.

5.- Fraccíonese el depósito que a continuación se relaciona en los títulos por valor de **\$146.594,04** y **\$33.838,53**.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002236820	66839644	SANDRA MONICA DE LOS RIOS RIVERA	IMPRESO ENTREGADO	11/07/2018	NO APLICA	\$180.432,57

6.- Como quiera que hasta que no se materialice el fraccionamiento ordenado en el numeral anterior, no se conocen los nuevos números de los depósitos judiciales que surgen del mismo y atendiendo los deberes que el art. 42 del cgp le imponen al juez de procurar la mayor economía procesal en las actuaciones surtidas en el proceso, **se ORDENA que por secretaría se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar el pago en los términos ordenados en el numeral 4 de este auto.**

7.- Conminase a las partes a **presentar la actualización de la liquidación del crédito, en el término de ejecutoria de este auto, so pena de declarar la terminación por pago al haberse ordenado el pago de los depósitos en los términos del art. 447 del cgp.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6283

RADICACIÓN No. 013-2013-00741-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018

Se allega memorial presentado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se le entreguen los depósitos judiciales que se encuentren a su favor al interior del presente proceso ejecutivo.

Consultado el portal web del banco agrario se verifica que existen depósitos judiciales consignados en la cuenta de este juzgado a cargo del presente proceso ejecutivo.

Sin embargo, revisado el expediente se observa que:

- Mediante auto 4378 del 23/10/2013¹ se le reconoció personería al abogado David Fernando Giraldo Rojas para que representara a la entidad demandante con las facultades señaladas en el escrito de poder²
- Mediante auto No. 0399 del 14/03/2016³ se avoco el conocimiento del proceso y se modificó la liquidación del crédito que en su momento presento el apoderado de la parte actora mencionado en el numeral anterior. De igual manera, en esa misma providencia se indicó que no se atendía la solicitud⁴ deprecada por la abogada Johanna Angarita Briceño respecto al pago de depósitos judiciales a favor de la entidad demandante como quiera que la misma no hacía parte dentro del proceso.
- Mediante auto No. 2518 del 02/04/2018⁵ no se le dio trámite a la liquidación del crédito presentada por la abogada Johanna Angarita Briceño por cuanto no reunía los requisitos del Art. 446 del CGP al existir una liquidación ya aprobada.
- Mediante auto No. 5456 del 11/07/2018⁶ conforme lo solicito el representante legal de la entidad demandante se revocó el poder otorgado a la abogada Lady Johana Angarita y se le reconoció personería a la abogada Alejandra Montoya Arias para que continuara actuando en representación de esa corporación.

Bajo el contexto anterior, como quiera que no existe en el proceso memorial en el cual se le haya otorgado poder a la abogada Lady Johana Angarita para que representara a la parte demandante y se generaron actuaciones respecto a solicitudes presentadas por esta, no queda otro camino que generar el control de legalidad que me asiste al tenor del Art. 132 del C.G.P y dejar sin efecto el auto No. 2518 del 02/04/2018 y el núm. 1 del Auto No. 5456 del 11/07/2018.

Ahora, toda vez que en el escrito que antecede la abogada Alejandra Montoya Arias solicita se le entreguen los depósitos judiciales y no obra en el proceso memorial en el que se señalen las facultades a esta otorgadas, se conminara a la entidad demandante para que precise los interrogantes aquí planteados.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

- 1.- Déjese in efecto el auto No. 2518 del 02/04/2018 y el núm. 1 del auto No. 5456 del 11/07/2018, conforme lo expuesto.
- 2.- Queda en conocimiento el listado de depósitos generado por la página web del banco agrario de Colombia.
- 2.- Conmínese a la parte demandante Sociedad Cooperativa de Microfinanzas para que precise las facultades otorgadas a la abogada Alejandra Montoya Arias, quien actúa en el presente proceso como su apoderada judicial, a efectos de tramitar la solicitud de pago de títulos que antecede.
- 3.- Verificado lo anterior, regrese el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

**JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

¹ Fol. 17 C.1

² Fol. 01 C.1

³ Fol. 39 C.1

⁴ Fol. 37 C.1

⁵ Fol. 42 C.1

⁶ Fol. 50 C.1

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
AUTO No. 6287
RADICACION No. 022-2011-00742-00
Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora escrito mediante el cual solicita se termine el proceso por desistimiento tácito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que la última actuación generada al interior del mismo corresponde al auto No. 3849 del 09/06/2017 (Fol. 74 C.1) notificado en estado No. 101 del 14/06/2017, se negara por improcedente la petición deprecada al tenor del Art. 317 del CGP.

No obstante, como es la propia parte demandante quien está solicitando el desistimiento tácito, prevéngase a la misma para que precise si el alcance de su solicitud es desistir de los efectos favorables de la sentencia al tenor del Art. 316 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

1.- Niéguese por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por activa al tenor del Art. 317 del CGP y conforme lo expuesto.

2.- Prevéngase a la parte demandante para que precise si el alcance de su solicitud es **desistir de los efectos favorables de la sentencia** al tenor del Art. 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 6288

RADICACION No. 011-2010-01032-00

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2018.

Se allega por cuenta del apoderado de la parte actora escrito mediante el cual solicita se termine el proceso por desistimiento tácito y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Prevé el numeral 2º del Art. 317 del C.G.P: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes." A su vez, el literal b del numeral aludido establece que: "...Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

En consecuencia, como quiera que revisado el expediente se observa que la última actuación generada al interior del mismo corresponde al auto No. 2699 del 28/04/2017 (Fol. 102 C.1) notificado en estado No. 73 del 03/05/2017, se negara por improcedente la petición deprecada al tenor del Art. 317 del CGP.

No obstante, como es la propia parte demandante quien está solicitando el desistimiento tácito, prevéngase a la misma para que precise si el alcance de su solicitud es desistir de los efectos favorables de la sentencia al tenor del Art. 316 del CGP.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**

- 1.- Niéguese por improcedente la solicitud de terminación por desistimiento tácito deprecada por activa al tenor del Art. 317 del CGP y conforme lo expuesto.
- 2.- Prevéngase a la parte demandante para que precise si el alcance de su solicitud es **desistir de los efectos favorables de la sentencia** al tenor del Art. 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARIA LUCERO VALVERDE CACERES

JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 139 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de agosto de 2018.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario